



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma forense Fonseca Yánguez & CO, actuando en representación de **ILKA ESTRIBÍ FONSECA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TST-002-2024 de 6 de abril de 2024, expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**.

A través de la resolución impugnada, se rechazó el Recurso de Impugnación presentado por la firma forense Fonseca Yánguez & CO., en representación de **ILKA ESTRIBÍ FONSECA**, contra la candidatura a decano formalizada por el profesor **RAMÓN RODRÍGUEZ CACERES**, en la Facultad de Economía.

**I. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como disposiciones legales infringidas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención del artículo 36 de la Ley 4 de 2006; el artículo 32 del Código Civil; artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí; artículo 420 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí; y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Respecto del artículo 36 de la Ley 4 de 2006, señala la demandante que la norma citada ha sido violada de manera directa por omisión, resaltando que la

posibilidad de reelegirse al cargo de decano, fue derogada con la Ley 292 de 1 de abril de 2022.

Bajo ese marco de ideas, expresó la recurrente, que la resolución acusada viola de manera directa por omisión el artículo 32 del Código Civil, sobre la vigencia de las normas, sustentado en que el proceso electoral en cuestión, inició a fines de 2023, y la normativa que cerró la posibilidad de reelegirse en el cargo de decano, entró en vigente desde el 1 de abril de 2023.

Sobre el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la UNACHI, sobre la autonomía de la Universidad, expresó la demandante que fue infringida de manera directa por omisión, que desde el momento en que el Tribunal Superior de Elecciones, decidió rechazar el recurso la impugnación de la candidatura del profesor **RAMÓN RODRÍGUEZ CACERES**, a decano de la Facultad de Economía, fue un claro intento de reelección, se omitió aplicar el ejercicio a la autonomía universitaria por medios democráticos de autogobierno.

Por último, señala la demandante, que el Tribunal Superior de Elecciones, a través de la resolución acusada, ha violado de manera directa por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, considerando que la actuación de ese tribunal se dio incumpliendo el principio de estricta legalidad.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, la Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, a través de la Nota TSE-UNACHI-001-2024, de 12 de junio de 2024, rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación, tal como se advierte a fojas 36 a 44 del presente expediente, manifestando en lo medular, que la Ley 292 de 1 de abril de 2022, no establece prohibición de reelegirse por lo que no se puede considerar que los actuales Decanos estén inhabilitados para participar en la elección de 2024, máximo de que sería el primer torneo electoral bajo el imperio de dicha ley.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 1662 de 10 de octubre de 2024, tal y como se deja ver de fojas 151 a 158 del cuadernillo judicial, el señor Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, toda vez que el objeto litigioso, en este caso, se extinguió con motivo de que dentro del término de la impugnación ante la Sala Tercera, se dio la proclamación y nombramiento del profesor **RAMÓN RODRÍGUEZ CÁCERES**.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso debe la Sala adentrarse a la confrontación del acto impugnado con las disposiciones que se citan como infringidas. No obstante, en el negocio bajo examen, esta Colegiatura debe conceder la razón a los planteamientos expuestos por el señor Procurador de la Administración en el sentido de que efectivamente, conforme a los hechos esgrimidos en la presente demanda ha operado el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En primer lugar, debemos advertir, que en la demanda que nos ocupa, se tiene como finalidad declarar ilegalidad de la Resolución TST-002-2024 de 6 de abril de 2024, expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**, a través de la cual, rechazó el Recurso de Impugnación presentado por la firma forense Fonseca Yáñez & CO., en representación de Ilka Eribí Fonseca, contra la candidatura a decano formalizada por el profesor **RAMÓN RODRÍGUEZ CACERES**, en la Facultad de Economía, para las elecciones universitarias a celebrarse en el año 2024.

En este sentido, es un hecho palpable que tales elecciones en las cuales el Profesor Ramón Fábrega Cáceres, aspiraba al cargo de Decano de la Facultad de Economía de la UNACHI, sobre el cual recaía la disconformidad de la parte actora, se llevaron a cabo, tal como se lee a foja 48 del cuadernillo judicial, al quedar

192

dispuesto que tales elecciones se realizaron el 24 de abril de 2024. Esto nos conduce finalmente a concluir que a la fecha, las razones que motivaron la impugnación de la aceptación de la candidatura y postulación del Profesor **RAMÓN FÁBREGA CÁCERES**, para ocupar el cargo previamente indicado, desaparecieron. Así mismo, con el correspondiente nombramiento de Decano, en la Facultad de Economía, a partir de 19 de agosto de 2024, mediante la Resolución No. 24-01-01-017 de 19 de agosto de 2004, de la Dirección General de Recursos Humanos de la UNACHI, motivada en las elecciones celebradas el 24 de abril de 2024, conforme se lee a foja 145 del cuadernillo judicial.

Así las cosas, cabe precisar que, en situación parecida a la que nos ocupa, esta Superioridad, externó el criterio de que se configura la institución de sustracción de materia, conforme queda explicado en el extracto de la resolución de 2 de septiembre de 2008, al manifestar:

“...

Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual admite la postulación del profesor CESAR GARCIA ESCOBAR al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha conceptuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado contenido en la Resolución s/n de 23 de mayo de 2006, se han extinguido con el transcurrir del tiempo. Lo anterior obedece a que la Universidad de Panamá realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones para escoger a las autoridades que la regirán por el período 2006-2011, y entre de los cargos a elegir estaban los de Rector, Decanos y Vice-decanos de las facultades que la conforman, y los Directores de Centros Regionales Universitarios.

Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, ya que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

..."

Siendo así, al extinguirse la razón de ser u objeto de lo demandado por la parte actora, es decir, la postulación como candidato del profesor Ramón Fábrega Cáceres y atendiendo al principio de economía procesal, estimamos que en el caso bajo examen se ha configurado el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la acción contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma forense Fonseca Yángüez & CO, en representación de **ILKA ESTRIBÍ FONSECA**, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución TST-002-2024 de 6 de abril de 2024, expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**, y **ORDENA** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 11 DE noviembre  
DE 20 25 A LAS 2:50 DE LA tarde

A Procuraduría de la Administración

FIRMA